



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

VISTO:

El Expediente N° 006-2019-PAD-MPLM/SEC.TEC, y el Informe de Precalificación N° 05-2020-MPLM-U.RR.HH./SEC.TEC. de 17 de setiembre del 2020, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel, sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, a través del Informe N° 0398-2020-MPLM-SM/URH del 02 de setiembre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de La Mar, en atención a la Carta N° 070-2020-MPLM-SM/PAD e Informe N° 1097-2020-MPLM-SM/OAF-USA/ABA de fecha 11 de setiembre del 2020, en atención a la Carta N° 073-2020-MPLM-SM/PAD, remite información sobre la condición laboral de los servidores investigados con la Municipalidad Provincial de La Mar, por lo que se precisa:

1.- Nombres	: DANNY KEELING
Apellidos	: FRANCO ECHEVARRÍA
DNI N°	: 42002051
Cargo por el que se investiga	: Subgerente de Estudios y Proyectos de la MPLM.
Periodo de designación	: 01/enero/2018 - 31/diciembre/2018.
Resolución de designación	: Resolución de Alcaldía N° 013-2018-MPLM-SM/A
Tipo de contrato	: CAS Directivo
Situación actual	: Sin vínculo laboral en la MPLM.
2.- Nombres	: HEBER
Apellidos	: HUAMANÍ FERNÁNDEZ
DNI N°	: 43241681
Cargo por el que se investiga	: Proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la MPLM
Periodo de designación	: 18/abril/2018 - 17/diciembre/2018
Contrato	: Contrato N° 146-2018-MPLM-SM/GAF y adendas
Tipo de contrato	: Locación de Servicio.
Situación actual	: Sin vínculo laboral con la MPLM.
3.- Nombres	: Mauricio
Apellidos	: ZAMORA HUAMÁN
DNI N°	: 42135672
Cargo por el que se investiga	: Gerente de Infraestructura de la MPLM.
Periodo de designación	: 09/marzo/2018 - 31/diciembre/2018.
Resolución de designación	: Resolución de Alcaldía N° 112-2018-MPLM-SM/A
Tipo de contrato	: CAS Directivo
Situación actual	: Sin vínculo laboral con la MPLM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

4.- Nombres	: FABIANO BALDOMERO
Apellidos	: RAMOS VALLEJO
DNI N°	: 41870363
Cargo por el que se investiga	: Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos de la MPLM.
Período de designación	: 01/enero/2018 – 31/diciembre/2018.
Resolución de designación	: Resolución de Alcaldía N° 113-2018-MPLM-SM/A
Tipo de contrato	: CAS Directivo
Situación actual	: Sin vínculo laboral con la MPLM.
5.- Nombres	: MARY LUZ
Apellidos	: CHACCHI CÁCERES
DNI N°	: 43701296
Cargo por el que se investiga	: Auxiliar Administrativo de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo de la MPLM.
Período de designación	: 01/junio/2018 – 31/julio/2018.
Contrato	: Contrato N° 217-2018-MPLM-SM/GAF
Tipo de contrato	: Locación de Servicio
Situación actual	: Sin vínculo laboral con la MPLM.

B) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE INVESTIGACIÓN:

SERVIDORES DE LA ENTIDAD EVALUARON, APROBARON Y OTORGARON CONFORMIDAD AL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO QUE NO CUMPLE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, BASES INTEGRADAS Y NORMAS APLICABLES, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR POR S/ 25'9422,16.

PRIMERO.- En el periodo 2018, la Municipalidad Provincial de La Mar contrató el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de Inversión Pública "Creación de Centros de Desarrollo y Vigilancia en niños menores de 5 años y madres gestantes para reducir la tasa de desnutrición crónica en los ocho centros poblados de la provincia de La Mar – Ayacucho", en adelante el "expediente técnico", con código SNIP N° 328330, a cargo de la empresa Cuya Ingenieros S.A.C., en adelante "el contratista", teniendo como plazo de ejecución 60 días calendarios, en cuya ejecución se advirtió que el contratista presentó el primer entregable (estudios básicos) de forma incompleta, sin el estudio de suelos requeridos en las bases integradas; sin embargo, el Subgerente de Estudios y Proyectos le otorgó conformidad permitiendo efectuar el primer pago por S/93066,25 y la inaplicación de penalidad por la infracción de entregarlos incompletos establecida en el contrato por S/1163,32.

SEGUNDO.- Asimismo, durante la presentación del segundo entregable (expediente técnico definitivo), la Auxiliar Administrativo de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, borró y cambió los datos del registro N° 2943 del cuaderno de registro de documentos de la referida unidad, a fin de hacer coincidir la entrega del expediente técnico con la fecha límite que tenía el contratista para su presentación, cuando en realidad ingresó con retraso de 3 días calendarios, permitiendo la inaplicación de penalidades por mora al contratista por S/2908,32.

TERCERO.- Así también, el contratista presentó el expediente técnico sin el contenido mínimo exigido en el contrato y las bases integradas, el mismo que fue elaborado con participación de profesional responsable del diseño arquitectónico que no se encontraba dentro de la propuesta de personal clave del contratista, cambio de profesional que no fue autorizado por la entidad; de igual forma, los planos y documentos carecen de la firma del responsable de instalaciones eléctricas y del responsable de instalaciones sanitarias, no obstante que el contrato establecía que la firma de los especialistas son requisito imprescindible para proceder a su revisión, a pesar de ello, el expediente técnico fue derivado para su revisión al proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyecto, Ing. Heber Huamani Fernández, quien realizó 10 observaciones a su contenido técnico, las mismas que no fueron subsanados en su totalidad por el contratista, sin embargo, el mismo proyectista los declaró absueltos.

CUARTO.- Aunado a lo anterior, el contratista complementó algunos documentos y planos del expediente técnico durante el tiempo que permaneció en custodia del proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyecto, Ing. Heber Huamani Fernández, para su revisión, toda vez, que dichos documentos registran fechas de elaboración posteriores a la entrega final del expediente técnico y culminación del plazo contractual, situación que no fue advertida por el Subgerente de Estudios y Proyectos, por el contrario, otorgó conformidades para efectuar el segundo y tercer pago en favor del contratista por S/93066,25 y S/46533,12, respectivamente, permitiendo además, la inaplicación de penalidad por la infracción de entregables sin la firma y sello de los especialistas establecido en el contrato por S/2326,66. Asimismo, autorizó la devolución de garantía del fiel cumplimiento al contratista, pese a que no había cumplido con las condiciones establecidas en el contrato y bases integradas, permitiendo la inaplicación de penalidad por mora S/23266,56, penalidad máxima correspondiente al 10% del contrato.

QUINTO.- De igual forma, el Gerente de Infraestructura, Subgerente de Estudios y Proyectos y el Sub Gerente de Supervisión y liquidación de Estudios y Proyectos, no tenían competencia para participar como miembros de la Comisión de Revisión, Evaluación y Aprobación de Estudios y Expedientes Técnicos – CREAET, toda vez, que no se ratificó ni conformó la referida comisión para el 2018, pese a ello, revisaron, evaluaron y recomendaron la aprobación del expediente técnico que no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

ejecución del proyecto, conforme señala el Ing. Civil experto del Órgano de Control a través de su Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI del 24 de setiembre de 2019.

Situación que habría sido generada por la actuación funcional del Gerente de Infraestructura, Subgerente de Estudios y Proyectos y el Sub Gerente de Supervisión y liquidación de Estudios y Proyectos, que ocasionaron un perjuicio económico a la entidad por S/259422,16, que comprende el gasto por la elaboración del expediente técnico y la inaplicación de penalidades.

C) NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, ha establecido en su numeral 4.1 sobre el ámbito de aplicación, que lo dispuesto sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, es aplicable a todos los servidores y ex servidores, de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Art. 90° del Reglamento; en ese sentido, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que los siguientes servidores se encuentran bajo los alcances de la mencionada Directiva:

Ing. **DANNY KEELING FRANCO ECHEVARRÍA**, fue designado en el cargo de Subgerente de Estudios y Proyectos, mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2018-MPLM-SM/A de 8 de enero de 2018, Resolución de Alcaldía N° 292-2018-MPLM-SM/A de 25 de abril de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 023-2019-MPLM-SM/A de 15 de enero de 2019, **ocupando el citado cargo desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018**, cumpliendo la labor directiva conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1057.

Ing. **MAURICIO ZAMORA HUAMÁN**, fue designado en el cargo de Gerente de Infraestructura, mediante Resolución de Alcaldía N° 112-2018-MPLM-SM/A de 09 de marzo de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 006-2019-MPLM-SM/A de 03 de enero de 2019, **ocupando el citado cargo desde el 09 de marzo al 31 de diciembre de 2018**, cumpliendo la labor directiva conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 276.

Ing. **FABIANO BALDOMERO RAMOS VALLEJO**, fue designado en el cargo de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante Resolución de Alcaldía N° 013-2018-MPLM-SM/A del 08 de enero de 2018, Resolución de Alcaldía N° 292-2018-MPLM-SM/A de 25 de abril de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 024-2019-MPLM-SM/A del 15 de enero de 2019, **ocupando el cargo desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018**, cumpliendo la labor directiva conforme a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1057.

1. Del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio, el cual ha establecido en su Capítulo VI sobre Órgano Responsable, en su Art. 15.A Ejercicio de Poder Disciplinario, Art. 15.A.2. El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo, o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia. Art. 15.A.3. cada entidad adecua los instrumentos internos conforme a los cuales ejerce el poder disciplinario a que se refiere los numerales anteriores, en concordancia con las reglas y/o lineamientos elaborados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los mismos que serán aprobados dentro de los 30 días de publicada el presente Decreto Supremo.

2. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Establece en el Art. 85° sobre FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, literal d) **la negligencia en el desempeño de las funciones** y q) **Las demás que señale la ley.**

3. Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA

- Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, artículo 11°, 13°, 19°, 20°, 21°, 42°, 43°, 45°.
- Norma GE.020 Edificaciones, artículo 1°.
- Norma Técnica E.030.- Diseño sismorresistente, ítem 7.1, 7.2.
- Norma Técnica E.050.- Suelos y Cimentaciones, artículo 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12°, 19°.
- Norma Técnica E.060.- Concreto Armado, ítem 1 y 3.
- Norma IS.010.- Instalaciones Sanitarias para Edificaciones, artículo 1° y 4°.
- Norma EM.010.- Instalaciones Eléctricas Interiores, artículo 2°, 5°.

4. Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 8°, 10°, 32° y 40°.

5. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Artículo 116°, 126°, 134°, 143°, 149°.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

6. El Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar.

Artículo 48° sobre las funciones de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, literal a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar la elaboración de perfiles y expedientes técnicos de la Municipalidad Provincial de La Mar, con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, al Plan Estratégico Institucional y Plan de Desarrollo Concertado; b) Organizar, ejecutar y supervisar el proceso de elaboración de los estudios y proyectos de pre inversión pública a nivel municipal de acuerdo a la normatividad vigente establecida por el Sistema Nacional de Programación e Inversión Pública y enmarcados en la competencia y lineamientos de la Municipalidad Provincial de La Mar, al plan estratégico institucional y al plan de desarrollo concertado efectuando el respectivo registro en el Banco de Proyectos y e) Formular y emitir informe favorable para aprobar los Expedientes Técnicos en el marco de las propuestas de los Planes de Desarrollo y el Plan de inversiones.

7. El Manual de Perfil de Puestos de la Municipalidad Provincial de La Mar.

Correspondiente a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, señala: "3. Emitir opinión técnica de los proyectos elaborados por encargo y/o contratos" y "13. Revisar, controlar y proponer el expediente técnico una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, a la comisión técnica para su opinión técnica definitiva".

8. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV del Título Preliminar. Principios del Procedimiento Administrativo:

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1.- Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

D) FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LA CUAL SE RECOMIENDA EL INICIO DE PAD.

PRIMERO.- Que, el fundamento de punibilidad de la falta administrativa exige que: a) Que el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR, en su Literal 4.1. señala que el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidos en el Art. 90° del Reglamento.

SEGUNDO.- Que, la vigencia de Régimen Disciplinario, establece mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su literal 6.2 que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

TERCERO.- De la Prescripción de los PAD se establece en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 10.1 en su párrafo primero: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

CUARTO.- Conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir, se ha individualizado a los supuestos infractores, el hecho materia de infracción no ha prescrito y la falta cometida se encuentra establecida en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de La Mar y es aplicable el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

QUINTO.- De los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que mediante requerimiento N° 022-2018-MPLM-SM-SGEP-DKFE de 27 de febrero de 2018, el señor Danny Keeling Franco Echavarría Sub Gerente de Estudios y Proyectos, requiere al Director de Administración y Finanzas la elaboración del expediente técnico, en mérito a ello, el 19 de marzo de 2018 se realizó la convocatoria del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 005-2018-MPLM-SM/CS, llevándose a cabo la evaluación y calificación y otorgamiento de la Buena Pro el 28 de marzo de 2018, tal como consta en el formato N° 24 "Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la Buena Pro: Consultoría de obras", conducido por el Comité de Selección, designado mediante Formato N° 04 "Designación del Comité de Selección" del 8 de marzo de 2018, integrado por los señores Sandro Canchari Medina (Presidente), Fabiano Baldomero Ramos Vallejo (primer miembro suplente) y Danny Keeling Franco Echevarría (segundo miembro titular), resultando ganador de la Buena Pro la empresa Cuya Ingenieros S.A.C. por S/.232665,62.

SEXTO.- Así, en el periodo 2018 la Municipalidad Provincial de La Mar contrató el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto de Inversión Pública "Creación de Centros de Desarrollo y Vigilancia en niños menores de 5 años y madres gestantes para reducir la tasa de desnutrición crónica en los ocho centros poblados de la provincia de La Mar – Ayacucho", en adelante el "expediente técnico", con código SNIP N° 328330, a cargo de la empresa Cuya Ingenieros S.A.C., en adelante "el contratista", teniendo como plazo de ejecución 60 días calendarios, en cuya ejecución se advirtió que el contratista presentó el primer entregable (estudios básicos) de forma incompleta, sin el estudio de suelos requeridos en las bases; sin embargo, el Subgerente de Estudios y Proyectos otorgó conformidad permitiendo efectuar el primer pago y la inaplicación de penalidad por entregable incompleto. Asimismo, durante la presentación del segundo entregable (expediente técnico definitivo), la Auxiliar Administrativo de la Unidad de Trámite



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

Documentario y Archivo Documentario y Archivo, borró y cambió los datos del expediente N° 2943 del cuaderno de registros de documentos de la referida unidad, a fin de hacer coincidir la entrega del expediente técnico definitivo con la fecha límite que tenía el contratista para su presentación.

SÉPTIMO.- Asimismo, el expediente técnico fue presentado sin el contenido mínimo exigido en el contrato, las bases integradas, el cual fue elaborado con participación del profesional responsable del diseño arquitectónico que no se encontraba dentro de la propuesta de persona clave del contratista, cambio de profesional que no fue autorizado por la entidad, asimismo, los planos y documentos carecen de la firma del responsable de instalaciones eléctricas y del responsable de las instalaciones sanitarias, no obstante que el contrato establecía que las firmas de los especialistas son requisitos imprescindible para proceder a su revisión, de igual modo, se complementó algunos documentos y planos del expediente técnico posterior a su entrega final y culminación del plazo contractual, situación que no fue advertida por el Proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyecto, Ing. Heber Huamani Fernández, ni por el Subgerente de Estudios y Proyectos, quien por el contrario, otorgó conformidad para efectuar el segundo y tercer pago en favor del contratista, y autorizó la devolución de garantía de fiel cumplimiento al contratista, pese a que no había cumplido con las condiciones establecidas en el contrato y bases integradas, permitiendo la inaplicación de penalidad máxima por mora y por entregables sin firma y sello de los especialistas.

OCTAVO.- Por otro lado, el Gerente de Infraestructura, Subgerente de Estudios y Proyectos y el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Estudios y Proyectos, no tenían competencia para participar como miembros de la Comisión de Revisión, Evaluación y Aprobación de Estudios y Expedientes Técnicos – CREAET, pese a ello, revisaron, evaluaron y recomendaron la aprobación del expediente técnico, el mismo que no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la ejecución del proyecto incumpliendo la finalidad pública, conforme establece el Ing. Civil experto del Órgano de Control a través de su Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI de 24 de setiembre de 2019.

NOVENO.- Que, el Ing. Danny Keeling Franco Echevarría en su condición de Subgerente de Estudios y Proyectos, período 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, habría otorgado la conformidad al primer entregable mediante Informe de Conformidad N° 045-2018-MPLM-SM-SGEP/DKFE de 30 de abril de 2018, a pesar de tener conocimiento que el contratista debió presentar el estudio de suelos requeridos en las bases integradas, el cual conllevó al pago de S/93066,25 en favor del contratista, y la inaplicación de penalidad por la infracción de entregables e informes incompletos de 0.5% del monto de contrato que asciende a S/1163,32.

Asimismo por haber otorgado la conformidad al segundo entregable (expediente técnico definitivo) a través del informe de conformidad N° 067-2018-MPLM-SM-SGEP/DKFE de 3 de julio de 2018, a pesar de tener conocimiento de la existencia de observaciones en su contenido las mismas que no estaban subsanadas, propiciando el segundo pago en favor del contratista por S/93066,25 y la inaplicación de penalidad por la falta de firmas de los especialistas en los documentos y planos de instalaciones eléctricas e instalaciones sanitarias de 1% del monto contractual que asciende a S/2326,66.

Así también, otorgó conformidad al tercer pago mediante informe de conformidad N° 105-2018-MPLM-SM-SGEP/DKFE de 7 de diciembre de 2018, a pesar de tener conocimiento que el expediente técnico se encontraba incompleto y aun no se encontraba aprobado por la Comisión de Revisión, Evaluación, Aprobación de Estudios y Expedientes Técnicos – CREAET mediante acto resolutorio, propiciando el pago en favor del contratista S/46533,12.

Asimismo, tramitó el expediente técnico para su revisión sin advertir que estas no estaban suscritas por los especialistas en instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas y del cambio de responsable de diseño arquitectónico sin aprobación de la entidad, pese a que en los términos de referencia concordante con el quinto párrafo del numeral 2.6.1 Obligaciones y responsabilidades del contratista, de la cláusula segunda del contrato, donde establece que los planos y contratos de todas las presentaciones deberán ser debidamente foliados, sellados y firmados por el personal responsable de cada especialidad, consultor, jefe del estudio y/o representante legal, siendo considerado como requisito imprescindible para proceder a su revisión, pese a ello, revisó, evaluó y recomendó la aprobación del expediente técnico conjuntamente con el Gerente de Infraestructura y el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos conforme se observa en el Informe N° 114-2018-MPLM-SM-CREAET/FEDK de 10 de diciembre de 2018.

Además, el expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A de 11 de diciembre de 2018, no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la ejecución del proyecto incumpliendo la finalidad pública, tal como lo señala en el Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI de 24 de setiembre de 2019, elaborado por el ingeniero civil experto de la Comisión de Control.

Además, tramitó el expediente técnico para su aprobación mediante acto resolutorio, para cuyo fin, participó como presidente de la CREAET, sin tener competencia para ello, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPLM-SM/A de 5 de enero de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

2017, se ratificó a los miembros del CREAET únicamente para el ejercicio fiscal 2017, no habiéndose ratificado ni conformado la referida comisión para el año fiscal 2018.

Finalmente, autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento mediante informe N° 181-2018-MPLM-SM-SGEP/DKFE de 11 de diciembre de 2018, pese a que el contratista no había cumplido con las condiciones establecidas en el contrato y bases integradas, permitiendo la inaplicación de penalidad por mora de S/23266,56 que sumados a las otras penalidades por S/3498,98 y el importe pagado por el servicio de consultoría de S/232665,62 que suman en total S/259422,16 que es el perjuicio económico ocasionado a la entidad.

En ese sentido, la conducta desplegada por el referido servidor habría inobservado lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16053, que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, artículos 10°, 11°, 13°, 19°, 20°, 21°, 42°, 43° y 45° de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, artículo 1° de la Norma GE.020 Edificaciones, numerales 7.1 y 7.2 de la norma E.030 Diseño Sismorresistente, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12° y 19° de la norma E.050 Suelos y Cimentaciones, numerales 1.1, 3.1 y 3.3 de la Norma E.060. Concreto y Armado, numerales 1.2 y 1.3 de la Norma IS.010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones, artículos 2° y 5° de la Norma EM.010 Instalaciones Eléctricas Interiores del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, los artículos 8°, 10°, 32° y 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículos 116°, 126°, 133°, 134° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; cláusula segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y undécima del Contrato N° 012-2018-MPLM-SM/GAF de 16 de abril de 2018 y numerales 1.7, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.4 del capítulo III de las Bases Integradas.

Asimismo, habría inobservado los literales a), b) y e) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de La Mar, los numerales 3 y 13 correspondiente a la Subgerencia de Estudios y Proyectos establecidos en el Manual de Perfil de Puestos y el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259422,16, que comprende el gasto por la elaboración del expediente técnico por S/ 232665,62 y la inaplicación de penalidades por S/3489,98, por lo que estaría incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DÉCIMO.- Que, el Ing. Heber Huamani Fernández, Proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyecto, periodo 18 de abril al 17 de diciembre de 2018, habría inobservado y permitido que el contratista presente el primer entregable de forma incompleta, sin el estudio de suelos requerido en las bases integradas, pese a ello, mediante Informe Técnico N° 004-2018-MPLM-SM-SGEP-HHF de 30 de abril de 2018, comunicado al Subgerente de Estudios y Proyectos que el contratista cumple con entregar el estudio preliminar de suelos, pese a tener conocimiento de los estudios que debió adjuntar en el primer entregable específicamente son el estudio topográfico y estudio de suelo, hechos que han permitido efectuar el primer pago en favor del contratista por S/93066,25 y la inaplicación de penalidad por la infracción de entregables o informes incompletos de 0.5% del monto contractual que asciende a S/1163,32.

Asimismo, por haber declarado absueltas todas las observaciones realizadas al expediente técnico definitivo comunicadas mediante Informe Técnico N° 010-2018-MPLM-SM-SGEP-HHF de 25 de junio de 2018, que no se encontraban absueltas, del cual tenía pleno conocimiento, contrariamente mediante Informe Técnico N° 019-2018-MPLM-SM-SGEP-HHF de 30 de noviembre de 2018 los declaró subsanadas.

Por no haber exigido al contratista el cumplimiento del quinto párrafo del numeral 2.6.1 obligaciones y responsabilidades de la cláusula segunda del contrato, donde establece que los planos y documentos de todas las presentaciones deberán ser debidamente foliados, sellados y firmados por el personal responsable de cada especialidad, consultor, jefe del estudio y/o representante legal, siendo considerado como requisito imprescindible para proceder a su revisión, pese a ello, revisó, evaluó y recomendó la aprobación del expediente técnico, permitiendo además la inaplicación de penalidad por la infracción de entregables sin firma y sello de los especialistas del 1% del monto contractual por S/2323,66.

De igual manera, no advirtió del cambio del responsable de diseño arquitectónico sin aprobación de la entidad, y permitió, posteriormente el vencimiento del plazo contractual, que el contratista complemente documentos y planos durante el tiempo que permaneció bajo su custodia para su revisión, posibilitando la inaplicación de penalidad por mora de S/23266,56.

Además, no advirtió que el expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A del 11 de diciembre de 2018, no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la ejecución del proyecto incumpliendo la finalidad pública, tal como lo señala en el Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI de 24 de setiembre de 2019, elaborado por el ingeniero civil experto de la Comisión de Control.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

Pese a lo señalado, mediante Informe Técnico N° 019-2018-MPLM-SM-SGEP-HHF de 30 de noviembre de 2018, concluyó que el contratista cumple con lo establecido en el contrato, ocasionando perjuicio económico por S/259422,16, que comprende el importe pagado por el servicio de consultoría de S/232665,62, la inaplicación de penalidad por mora por S/23266,56 y otras penalidades por S/3489,98.

Con dicho accionar, el locador habría inobservado lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16053, que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, artículos 10°, 11°, 13°, 19°, 20°, 21°, 42°, 43° y 45° de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, artículo 1° de la Norma GE.020 Edificaciones, numerales 7.1 y 7.2 de la norma E.030 Diseño Sismorresistente, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12° y 19° de la norma E.050 Suelos y Cimentaciones, numerales 1.1, 3.1 y 3.3 de la Norma E.060. Concreto y Armado, numerales 1.2 y 1.3 de la Norma IS.010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones, artículos 2° y 5° de la Norma EM.010 Instalaciones Eléctricas Interiores del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, los artículos 8°, 10°, 32° y 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículos 116°, 126°, 133°, 134° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; cláusula segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y undécima del Contrato N° 012-2018-MPLM-SM/GAF de 16 de abril de 2018 y numerales 1.7, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.4 del capítulo III de las Bases Integradas.

Asimismo habría incumplido su obligación establecida en la cláusula cuarta del contrato N° 146-2018-MPLM-SM/GAF de 02 de mayo de 2018, ampliado mediante adendas N° 001, 002, 003, 004-2018-MPLM-SM/GAF del 26 de junio, 25 de julio, 19 de setiembre y 24 de octubre de 2018, respectivamente, que señala: "(...) EL CONTRATADO se compromete a prestar sus servicios con eficiencia o eficacia para el objeto del siguiente contrato: así como los trabajos que se le asigne, guardando confidencialidad, fidelidad y responsabilidad. (...) y habría inobservado el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el Ing. Mauricio Zamora Huamán, Gerente de Infraestructura, habría participado como primer miembro de la CREAET, sin tener competencia para ello, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPLM-SM/A de 05 de enero de 2017, se ratificó a los miembros del CREAET únicamente para el ejercicio fiscal 2017, no habiéndose ratificado ni conformado la referida comisión para el año fiscal 2018.

Pese a ello, revisó, evaluó y recomendó la aprobación del expediente técnico mediante Informe N° 114-2018-MPLM-SM-CREAET/FEDK de 10 de diciembre de 2018, conjuntamente con el Gerente de Infraestructura y Subgerente de Estudios y Proyectos, el cual fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A de 11 de diciembre de 2018, expediente técnico que no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la finalidad pública, tal como lo señala en el Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-El de 24 de setiembre de 2019, elaborado por el ingeniero civil experto de la Comisión de Control, generando perjuicio económico a la entidad edil por S/232665,62, que comprende el importe pagado por el servicio de elaboración de expediente técnico.

Actuación funcional que contraviene lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16053, que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, artículos 10°, 11°, 13°, 19°, 20°, 21°, 42°, 43° y 45° de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, artículo 1° de la Norma GE.020 Edificaciones, numerales 7.1 y 7.2 de la norma E.030 Diseño Sismorresistente, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12° y 19° de la norma E.050 Suelos y Cimentaciones, numerales 1.1, 3.1 y 3.3 de la Norma E.060. Concreto y Armado, numerales 1.2 y 1.3 de la Norma IS.010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones, artículos 2° y 5° de la Norma EM.010 Instalaciones Eléctricas Interiores del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, los artículos 8°, 10°, 32° y 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículos 116°, 126°, 133°, 134° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; cláusula segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y undécima del Contrato N° 012-2018-MPLM-SM/GAF de 16 de abril de 2018 y numerales 1.7, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.4 del capítulo III de las bases integradas.

Asimismo, habría inobservado el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por lo que estaría incurso en la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el Ing. Fabiano Baldomero Ramos Vallejo, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, habría participado como segundo miembro de la CREAET, sin tener competencia para ello, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPLM-SM/A de 5 de enero de 2017, se ratificó a los miembros del CREAET únicamente para el ejercicio fiscal 2017, no habiéndose ratificado ni conformado la referida comisión para el año fiscal 2018. Pese a ello, revisó, evaluó y recomendó la



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

aprobación del expediente técnico mediante Informe N° 114-2018-MPLM-SM-CREAEET/FEDK de 10 de diciembre de 2018, conjuntamente con el Gerente de Infraestructura y Subgerente de Estudios y Proyectos, el cual fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A de 11 de diciembre de 2018, expediente técnico que no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la ejecución del proyecto, tal como lo señala en el Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI de 24 de setiembre de 2019, elaborado por el ingeniero civil experto de la Comisión de Control, generando perjuicio económico a la entidad por S/232665,62, que comprende el importe pagado por el servicio de elaboración de expediente técnico.

Actuación funcional que contraviene lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16053, que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, artículos 10°, 11°, 13°, 19°, 20°, 21°, 42°, 43° y 45° de la Norma G.030 Derechos y Responsabilidades, artículo 1° de la Norma GE.020 Edificaciones, numerales 7.1 y 7.2 de la norma E.030 Diseño Sismorresistente, artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12° y 19° de la norma E.050 Suelos y Cimentaciones, numerales 1.1, 3.1 y 3.3 de la Norma E.060. Concreto y Armado, numerales 1.2 y 1.3 de la Norma IS.010 Instalaciones Sanitarias para Edificaciones, artículos 2° y 5° de la Norma EM.010 Instalaciones Eléctricas Interiores del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, los artículos 8°, 10°, 32° y 40° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículos 116°, 126°, 133°, 134° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF; cláusula segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y undécima del Contrato N° 012-2018-MPLM-SM/GAF de 16 de abril de 2018 y numerales 1.7, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.4 del capítulo III de las bases integradas.

Asimismo, habría inobservado el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259422,16, que comprende el gasto por la elaboración del expediente técnico por S/ 232665,62 y la inaplicación de penalidades por S/3489,98, por lo que estaría incurrido en la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

DÉCIMO TERCERO.- Que la Sra. Mary Luz Chacchi Cáceres, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, periodo 01 de junio al 31 de julio de 2018, habría borrado y modificado los datos del expediente N° 2943 del cuaderno de registros de documentos de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo para dar lugar al ingreso de la Carta N° 083-2018-C.II/ECP.GG con fecha 15 de junio de 2018, a fin de hacer coincidir la presentación del segundo entregable (expediente técnico definitivo), dentro del plazo contractual, cuando en realidad la referida carta ingresó a la entidad con retraso de 3 días calendarios, permitiendo a la entidad la inaplicación de penalidades por mora al contratista por S/2908,32.

Con dicho accionar, la locadora habría incumplido su obligación establecida en la cláusula cuarta del Contrato N° 217-2018-MPLM-SM/GAF del 13 de julio de 2018, que señala: "(...) Recepcionar y registro y trámite de documentos", y la cláusula octava, numeral 6: "Mantener una conducta adecuada durante la vigencia del contrato y no incurrir en actos dolosos en perjuicio de LA MUNICIPALIDAD".

Así mismo, habría inobservado el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil previene: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la Ley", asimismo, el artículo 87° de la referida norma legal previene respecto a la determinación de la sanción a las faltas: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente y f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas".

DÉCIMO QUINTO.- Así, de los actos obrantes en el expediente administrativo se advierte que los servidores comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habrían presuntamente incurrido en las faltas previstas en los literales d) y q) del artículo 85° de la referida norma legal, toda vez que en el desempeño de sus funciones habrían vulnerado las funciones previstas en el literal a), b) y e) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones y los numerales 3 y 13 correspondiente a las funciones de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos del Manual de Perfil de Puestos de la Municipalidad Provincial de La Mar, así como el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el Ing. Ing. Danny Keeling Franco Echevarría en su condición de Subgerente de Estudios y Proyectos, periodo 1 de enero al 31 de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

diciembre de 2018, habría presuntamente otorgado la conformidad al primer, segundo y tercer entregable a través de informes de conformidad, a pesar de tener conocimiento de la existencia de observaciones en su contenido las mismas que no estaban subsanadas, propiciando el primer, segundo y tercer pago en favor del contratista y la inaplicación de penalidades; asimismo, tramitó el expediente técnico para su revisión sin advertir que estas no estaban suscritas por los especialistas en instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas y del cambio de responsable de diseño arquitectónico sin aprobación de la entidad, pese a ello, revisó, evaluó y recomendó la aprobación del expediente técnico conjuntamente con el Gerente de Infraestructura y el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos conforme se observa en el Informe N° 114-2018-MPLM-SM-CREAET/FEDK de 10 de diciembre de 2018.

Además, el expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A de 11 de diciembre de 2018, no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista, consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integrada, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la ejecución del proyecto incumpliendo la finalidad pública, tal como lo señala el ingeniero civil experto de la Comisión de Control en su Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI de 24 de setiembre de 2019.

Además, tramitó el expediente técnico para su aprobación mediante acto resolutivo, para cuyo fin, participó como presidente de la CREAET sin tener competencia para ello, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPLM-SM/A de 5 de enero de 2017, se ratificó a los miembros del CREAET únicamente para el ejercicio fiscal 2017, no habiéndose ratificado ni conformado la referida comisión para el año fiscal 2018.

Finalmente, autorizó la devolución de la garantía de fiel cumplimiento pese a que el contratista no había cumplido con las condiciones establecidas en el contrato y bases integradas, permitiendo la inaplicación de penalidad por mora y el importe pagado por el servicio de consultoría, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/259422,16 que comprende el gasto por la elaboración del expediente técnico por S/ 232665,62 y la inaplicación de penalidades por S/3489,98.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Así mismo, el Ing. Mauricio Zamora Huamán, Gerente de Infraestructura, y el Ing. Fabiano Baldomero Ramos Vallejo, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, habrían presuntamente participado como primer y segundo miembro de la CREAET, respectivamente, sin tener competencia para ello, toda vez que mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2017-MPLM-SM/A de 05 de enero de 2017, se ratificó a los miembros del CREAET únicamente para el ejercicio fiscal 2017, pese a ello, revisaron, evaluaron y recomendaron la aprobación del expediente técnico conjuntamente con el Subgerente de Estudios y Proyectos, el cual fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 799-2018-MPLM-SM/A de 11 de diciembre de 2018, expediente técnico que no cumple con las obligaciones técnicas de ingeniería ofertadas por el contratista consecuentemente el expediente técnico no contiene información suficiente como coherente y técnicamente correcta, contraviniendo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, términos de referencia de las bases integradas, condiciones contractuales y normas aplicables, por lo que el mencionado expediente técnico en esas condiciones no resulta útil para la finalidad pública, tal como lo señala en el Informe Técnico N° 002-2019-CG/GRAY/OCI-MPLM-SM-ERM-EI del 24 de setiembre de 2019, elaborado por el ingeniero civil experto de la Comisión de Control, generando perjuicio económico a la entidad edil por S/232665,62, que comprende el importe pagado por el servicio de elaboración de expediente técnico.

DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, el Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios).

Para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al Código de Ética de la Función Pública que estos cometan pues han sido derogados por el reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención.

Además, cuando se hace referencia a "régimen disciplinario" se entiende que para la aplicación del mismo debe existir previamente un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, y no una relación de naturaleza civil como la existente entre los locadores y la entidad.

Por tanto, desde el 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas contratadas bajo locación de servicios.

DÉCIMO NOVENO.- Que, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se advierte que el Ing. Heber Huamani Fernández, Proyectista 4 de la Subgerencia de Estudios y Proyectos y la Sra. Mary Luz Chacchi Cáceres, Asistente Administrativo de la Unidad de Trámite Administrativo, fueron contratados por la Municipalidad Provincial de La Mar a través de los Contratos de Locación de Servicios N° 146-2018-MPLM-SM/GAF del 02 de mayo de 2018 y adendas y N° 217-2018-MPLM-SM/GAF del 13 de junio de 2018, respectivamente, por lo que se infiere, que en mérito a lo señalado en el considerando precedente los mencionados locadores no se encuentran bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, ambos



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2020-MPLM-SM/A-GM.

San Miguel, 29 de setiembre del 2020.

locadores son susceptibles para el inicio de las acciones civiles y/o penales conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de locación de servicios, por cuanto habrían generado perjuicio a la Municipalidad Provincial de La Mar en el desempeño de sus funciones.

E) POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Conforme a la Décima Disposición Complementarias de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala la aplicación del Régimen Sancionador y Proceso Administrativo Disciplinario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias (...). Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 666-2016-MPLM-SM/A, de fecha 21 de noviembre del 2016, RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Municipalidad Provincial de La Mar (...).

De la GRAVEDAD, conforme al Art. 87, de la Ley N° 30057, Determinación de la Sanción a las Faltas, se evalúa la existencia de ciertas condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de concretarlas y apreciarlas debidamente; y, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumple las normas infringidas o asumir las sanciones, por ello la sanción a imponerse en el caso concreto sería la de DESTITUCIÓN.

Estando a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su Lit. 10 y 10.11 del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades administrativas y resolutivas delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 519-2019-MPLM-SM/A de fecha 26 de agosto del 2019, y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Ing. **DANNY KEELING FRANCO ECHEVARRÍA** en su condición de Sub Gerente de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de La Mar, Ing. **MAURICIO ZAMORA HUAMÁN** en su condición de Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de La Mar, Ing. **FABIANO BALDOMERO RAMOS VALLEJO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos de la Municipalidad Provincial de La Mar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a los investigados el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a efectos de que realice su descargo y adjunte los medios probatorios que estime conveniente en su defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Se extrae copia certificada y se remita al Procurador Público de la Entidad para que inicie las acciones legales correspondiente contra el Ing. **Heber Huamani Fernández**, Proyectista 4 de la Sub Gerencia de Estudios y Proyecto, periodo 18 de abril al 17 de diciembre de 2018 y a la **Sra. Mary Luz Chacchi Cáceres**, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, periodo 01 de junio al 31 de julio de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, al Ing. Danny Keeling Franco Echevarría, Ing. Mauricio Zamora Huamán, Ing. Fabiano Baldomero Ramos Vallejo, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica – PAD, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL AYACUCHO
Lic. Edén Mao Martínez Alca
GERENTE MUNICIPAL